

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2013-0559-00
Clase: Ordinario.

En razón del informe de títulos judiciales que antecede este proveído, se hace pertinente OFICIAR al Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá para que efectúe la conversión de los depósitos consignados para este proceso y del expediente por la plataforma del Banco Agrario de Colombia con destino a esta sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1510ab2cdd6ea44249ffbf9249fd146404d2e2ac47b564e29997e40eb276121

Documento generado en 29/09/2021 02:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2013-00783-00
Clase: Ordinario

Reconocer personería judicial al DR. JUAN PABLO DÍAZ FORERO en razón del poder arrimado y otorgado por el demandado JUAN CARLOS LEYVA GONZALEZ, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta la petición de fijar nueva fecha, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes enero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del CGP..

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3db3b0207adfd6171a26fedadddff8c1b9f0d301e469d0ba7304c941bda778

Documento generado en 29/09/2021 02:50:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131008-2014-0006-00
Clase: Restitución.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 02 de julio de 2021, mediante el cual declaro inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho el 06 de abril de 2021.

Por secretaria elabórese la liquidación de costas ordenada y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la mentada sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd92e543b0bf4ad79379463e21e2e760a0fa91cac0d3c7ea62db5476b387868d

Documento generado en 29/09/2021 02:37:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2014-00187-00
Clase: Ejecutivo

En atención a lo solicitado, se pone de presente al memorialista lo resuelto en proveído datado 7 de octubre de 2019, donde se dejó sin valor ni efecto la terminación del proceso, por lo tanto no es posible acceder a la radicación y/o entrega de oficios de desembargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ce86a09444a8104dd074d8eb4f7b6258b7e1fb199d036c9b5da790378523bd

Documento generado en 29/09/2021 02:37:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandantes: Norberto Español Vargas y otros.

Demandados: Sociedad Tabare Ltda. y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103007-2014-00230-00

Procede el despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el artículo 373 numeral 5º del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Norberto Español Vargas, José Wilson González Quiroga, Yolima Solano Ramos, José Agustín García Alvarado y Angelino Ortega Jiménez, por medio de apoderado judicial instauraron demanda de pertenencia en contra de la sociedad Tabare Ltda., en liquidación y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se realicen los siguientes reconocimientos;

1.1.1 Se tenga a Norberto Español Vargas como dueño del *“predio que se identifica con la nomenclatura Carrera 111ª No. 17C-17 de esta urbe*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 111ª No. 17C-17 y que hace parte del lote de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-517692 (b) se inscriba el fallo

respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona centro (c) se ordene la segregación del lote del predio de mayor extensión.

1.1.2 Se tenga a José Wilson González Quiroga y Yolima Solano Ramos como dueños del *“predio que se identifica con la nomenclatura Calle 17 F bis No. 112B-54 de esta urbe*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la *Calle 17 F bis No. 112B-54* y que hace parte del lote de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-517692 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona centro.(c) se ordene la segregación del lote del predio de mayor extensión.

1.1.3 Se tenga a José Agustín García Alvarado como dueño del *“predio que se identifica con la nomenclatura Calle 19 No. 112A-28 de esta urbe*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la *Calle 19 No. 112A-28* y que hace parte del lote de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-517692 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona centro.(c) se ordene la segregación del lote del predio de mayor extensión.

1.1.4 Se tenga a Angelino Ortega Jiménez como dueño del *“predio que se identifica con la nomenclatura Calle 17 F Bis No. 112-52 de esta urbe*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la *Calle 17 F Bis No. 112-52* y que hace parte del lote de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-517692 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona centro.(c) se ordene la segregación del lote del predio de mayor extensión.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que cada uno de los demandantes, es poseedor irregular de los predios que ocupan y que hacen parte del lote de mayor extensión identificable con la matrícula inmobiliaria No, 50C-517692.

1.2.2 Que cada uno de los demandantes aducen ser poseedores de los predios, por medio de contratos de compraventa algunos y los otros por simples mejoras realizadas en aquellos.

1.2.3 Que los demandantes son los encargados del pago de impuestos, servicios públicos, valorizaciones y de realizar los arrendamientos pertinentes en las viviendas.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 5 de mayo de 2014, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio”*.

2.2 La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-517692 en la notación No. 79 tal y como se observa a folios 81 al 104 del expediente.

2.3 En decisión del 20 de junio de 2014, se abstuvo el Juzgado de origen de darle trámite a la sustitución de la demanda vista a folios 116 al 130, por cuanto en el expediente ya se habían practicado medidas cautelares.

2.4 Por medio de auto del 10 de febrero de 2015 se decretó el emplazamiento de la persona jurídica demandada *“tabare Ltda en liquidación”* y el 17 de junio del mismo año se apersonó del trámite la abogada María teresa Malagón Cárdenas, quien en término contestó la acción sin proponer medio exceptivo alguno.

2.5 El 6 de agosto de 2015 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y en adiado del 9 de septiembre de 2016 se avocó conocimiento del trámite por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito quien a su vez fijó fecha para la realización de las pruebas testimoniales pedidas y la inspección judicial.

2.6 La inspección judicial se realizó el 14 de febrero de 2017, y se recibieron los testimonios de YOLIMA ZOLANO RAMOS, ANGELINO ORTEGA JIMENEZ, y JOSE AGUSTIN GARCIA ALVARADO. y en aquella fecha se desistió de los testigos

LUZ STELLA AYALA, JOSE WILSON GONZÁLEZ, NORBERTO ESPAÑOL JIMENEZ.

2.7 Por medio de providencia del 04 de abril de 2017 se corrió traslado a las partes del dictamen pericial obrante a folios 279 al 294 del expediente.

2.8 El 5 de septiembre de 2017 se dio por cerrada la etapa probatoria y se citó a las partes para la realización de la diligencia de alegatos y fallo.

2.9 En auto del 10 de mayo se ordenó la reconstrucción de los testimonios rendidos por YOLIMA ZOLANO RAMOS, ANGELINO ORTEGA JIMENEZ, y JOSE AGUSTIN GARCIA ALVARADO, de los cuales la única que no asistió a la fecha programada fue YOLIMA ZOLANO RAMOS.

2.10 Para el 6 de junio de 2018 se volvió a citar nuevamente a ANGELINO ORTEGA JIMENEZ, y JOSE AGUSTIN GARCIA ALVARADO, para la recepción de testimonios, dado que no se habían guardado las declaraciones dadas por los nombrados.

2.11 En decisión del 18 de febrero de 2019 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.12 El 25 de febrero se realizó la recepción de testimonios de ANGELINO ORTEGA JIMENEZ, y JOSE AGUSTIN GARCIA ALVARADO y se solicitó una aclaración al dictamen pericial obrante en el expediente, carga que se surtió sin novedad alguna y por ende en decisión del 27 de julio de 2021 se citó a las partes para la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de conclusión y se indicó que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una

sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico

denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. Prima facie, se debe recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que es obligación propia de la parte probar los hechos de la demanda y con los cuales funda todas y cada una de las pretensiones, tal y como lo ordenó el legislador en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

3.1 Con base en lo dicho, analizado el material probatorio en conjunto obrante en el expediente, como lo ordena el artículo 176 del C. G. del P., en primer lugar, se advierte que el apoderado de los ciudadanos demandantes, solicitó en su escrito demandatorio solamente medios de convicción testimoniales, los cuales en auto del 6 de agosto de 2015, proveído mediante el cual se abrió a pruebas el litigio, se decretaron seis testimonios, y solo se hicieron comparecer tres declarantes, sin que hubiere arrimado prueba documental alguna, legajos fundamentales para demostrar los hechos de dominio deprecados, puesto que habían manifestado previamente que, habían realizado pago de impuestos, mejoras, cancelación de servicios públicos e intervención ante los entes prestadores de estos para la instalación de aquellos, incumpléndose de este modo con la carga de la prueba que estaba en su cabeza.

Es conclusión, las únicas pruebas militantes en el presente proceso, por cuenta de la parte actora, se limitaron a la recepción de tres testigos que comparecieron en diferentes oportunidades al Despacho, siendo éste el único material probatorio obrante en el proceso como sustento de las pretensiones, sin que se tenga prueba documental

alguna que demuestre el pago de impuesto, servicios públicos o en su defecto otra prueba que arrime al despacho a un convencimiento de que la parte demandante tenían la calidad de poseedores exclusivos y excluyentes, durante el lapso exigido por la norma sustancial para la prosperidad de las pretensiones.

Luego, apreciados los testimonios se tiene que el primer testigo, el ciudadano JOSE AGUSTIN GARCIA ALVARADO, señaló al despacho frente a las pretensiones de ANGELINO ORTEGA JIMENEZ, que *“lo conoce desde hace más de 15 años, asegurando que aquel desde el año 2005 empezó construir el predio, tiene conocimiento de ello dado que vive en el mismo barrio, sabe dónde queda el predio, citó a este como un lote esquinero, recuerda que conoció al demandante cuando iban a misa los domingos o cuando concurrían a los comercios del sector, aduce que en varias ocasiones a entrado a la casa, que al inicio era de dos pisos y ahora es de cuatro, aduce que tiene dos entradas, la describió, sobre las mejoras del señor angelino ortega, refiere que es una construcción lenta, en el predio vive él, y la esposa solo ellos dos, aduce que tiene arrendados varios apartamentos, primero y segundo nivel y sobre los demás no da información, lo tiene como poseedor del bien, sin que pueda dar fe del cómo llegó al inmueble, él es quien se encarga de arrendar los apartamentos, sin que hubiere abandonado el inmueble en ningún momento, no sabe quién paga los servicios, ni los impuestos”*.

Frente a lo pedido por JOSÉ WILSON GONZÁLEZ QUIROGA y YOLIMA SOLANO RAMOS, se tiene que el testigo refirió solo hechos a favor del hombre así; *“que vive cerca de la casa de del señor José, lo conoce desde el año 2000, porque él llegó también en ese momento, lo tiene como una persona muy pobre, sin que sepa por que llegó al predio, no puede dar fe en qué condiciones estaba el predio para cuando él llegó, agrega que desde la fecha de la diligencia diez año para atrás el interesado empezó a construir, inició por una pieza, y ya ahora tiene dos niveles, no sabe cuándo realizó el segundo piso, describió la vivienda sabe que él vive en ese sitio con su esposa, sin asegurar como se llama, ellos viven con el niño, afirma que en ese lote llegaron los dos, estaba cercado de alambre, señala que es empleado de una fábrica de textiles, lo tiene a él como poseedor, por medio de un contrato que hizo y él solamente ha construido, asegura que él paga los servicios y los impuestos, allí viven los dos y un niño, agrega que va de manera frecuente, y que ésta en obra negra los pisos y la fachada, sin que se le hubieren hecho reformas recientes, los vecinos los tienen como poseedores sin que se hubieren ido del predio.”*

Finalmente, manifestó el testigo sobre el señor NORBERTO ESPAÑOL VARGAS, que *“frente a este lo conoce desde hace muchos más años, que ha construido la casa poco a poco, para el año 1998 o 1997, él llegó al lote, haciendo los muros en el primero piso para el año 2005 y actualmente tiene una casita de tres pisos, frente a la cimentación de muros tuvo que para el año 2005 se hizo el primer piso, un apartamentico, que en la actualidad¹ esta arrendado, y el segundo piso lo hizo en el año 2007, donde existe un apartamento con lavadero y todos los servicios, tiene inquilino, el señor España lo arrendó, y el tercer piso no sabe quién lo hizo, lo reconocen como poseedor, él vive en ese lugar, pagando los servicios, no sabe si sufraga los impuestos, la vivienda tiene agua, luz, le consta que nadie lo ha molestado en su posesión pacífica”*

A su turno, la segunda testigo YOLIMA SOLANO RAMOS, manifestó frente a las pretensiones de NORBERTO ESPAÑOL JIMENEZ que *“lo conoce desde el año 2000, en su casa, constándole que él predio ya estaba construido dos niveles, que él edificó el tercero, sin que ningún tercero lo hubiere alegado el predio o mejor derecho de este y todos lo tienen como dueño”*

A favor de JOSÉ AGUSTÍN GARCÍA ALVARADO, adujo que *“lo conoce desde el año 2001 o 2002, es conocido de un familiar de ella, quien le contó que ellos viven desde entes en el barrio, agrega que cuando ellos llegaron al barrio el ya tenía una casita de dos pisos, lo tienen como dueño del predio”*

Finalmente, y sobre lo solicitado en la acción por ANGELINO ORTEGA JIMENEZ manifestó que *“lo conoce desde el año 2000, aduce que cuando el compró la casa era de dos pisos y ahora es de cuatro niveles, sin que nadie le hubiere reclamado mejor derecho sobre el inmueble y lo tienen como dueño del mismo”*.

El último testigo, ANGELINO ORTEGA JIMENEZ señaló que *“conoce a JOSÉ AGUSTÍN GARCÍA ALVARADO de hace muchos años atrás año 90, en el barrio bahía solano, porque en la junta de acción comunal han estado juntos, y son amigos personalmente desde el año 2000, agrega que construyo su casa desde el primero piso hasta el segundo nivel y que cada 15 o 20 días se encuentran para jugar tejo,*

¹ Fecha de la diligencia

generalmente entre los vecinos se conocen, y lo tienen como poseedor del dueño de la casa”

Frente a NORBERTO ESPAÑOL VARGAS, manifestó que “lo conoce desde el año 2003 o 2004, que tiene una casa en la carrara 111 a 17C-17 inicialmente lo conoció cuando tenía la casa de dos niveles y después hecho el tercer nivel, ilustra que en el primer piso tiene un negocio de chance y el segundo nivel lo tiene arrendado, sin que nadie le hubiere reclamado derecho alguno al citado, lo tiene como dueño o poseedor del inmueble, agrega que él paga los impuestos y los servicios correspondientes”

Para finalizar su participación, indicó que JOSÉ WILSON GONZÁLEZ QUIROGA y YOLIMA SOLANO RAMOS “Están ubicado en la calle 117 f bis No. 112B -54 son vecinos del barrio, y todos están unidos por la junta de acción comunal, le consta de la vivienda tiene dos niveles y terraza sin que de fe quien el que paga los servicios, no sabe a nombre de quien llegan los recibos, pero sabe que los servicios públicos los cancelan ellos por cuanto en algunas oportunidades coindicen en el banco, sin que nadie le hubiere reclamado derecho alguno, los tienen como propietarios del predio o poseedores”

3.2 Denota el despacho que, con las meras pruebas testimoniales recaudadas en el trámite, no se alcanza a generar certeza respecto a la posesión exclusiva y excluyente alagada por los demandantes, ni mucho menos se da claridad al respecto del momento de posesión de los predios, pues los tres ciudadanos refieren fechas diferentes frente al ingreso de los interesados a los inmuebles objetos de usucapión, siendo así que el primer testigo, aseguró que sus vecinos ingresaron a los lotes para el año 2005, el segundo los tuvo como más antiguos y el tercero refiere que las posesiones iniciaron entre el 2000 y el 2004, es decir no se encuentra una versión por lo menos unísona para la data en que los aquí interesados alegan a ver tomado la calidad de poseedores sobre los bienes a usucapir, sumado a ello como se ha dicho las manifestaciones dadas por YOLIMA ZOLANO RAMOS, ANGELINO ORTEGA JIMENEZ, y JOSE AGUSTIN GARCIA ALVARADO, no son respaldadas con documentos que acrediten las situaciones mínimas que se deben demostrar en esta clase de asuntos.

Si se mira bien, los terceros no relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron testigos de las construcciones que a su juicio levantaron los demandantes, y por eso, el hecho de que lleven viviendo en el sector como vecinos para antes del año 2014, no es razón para tener por demostrados los actos genéricos de posesión que se quisieron probar.

En verdad, lo único que se advierte de la testimonial recaudada es que en términos generales los habitantes de esos lotes construyeron en la medida de sus capacidades económicas e instalaron servicios públicos, situación que de ninguna manera puede hacerse valer porque no da cuenta de haber presenciado esos actos respecto de cada uno de los demandantes y de cara al respectivo predio que piden en pertenencia.

Es que no puede soslayarse que ninguna de las declaraciones recibidas narra con precisión y claridad en el tiempo la forma en que los demandantes procedieron a levantar las edificaciones sobre los predios objeto de litigio, nada respalda que esos gastos hubiesen sido sufragados por ellos quedando en tela de juicio si fueron o no efectuadas por los demandantes con desconocimiento de dominio ajeno.

Se olvidó entonces que, toda incertidumbre o vacilación en los medios de prueba para demostrar los actos de posesión tendientes a la declaración de pertenencia cierran de tajo la puerta a su prosperidad porque ésta no se edifica sobre situaciones ambiguas. Téngase en cuenta, el ordenamiento jurídico no permite alterar el derecho de dominio si respecto de la relación posesoria median dudas. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”. Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a

admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida...”².

3.3 Al no mediar pruebas que ofrezcan certeza sobre la posesión de cada uno de los demandantes en relación con cada predio pedido en la demanda, inane resulta hacer un análisis sobre los demás requisitos de procedencia de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Si bien la acumulación de pretensiones ha sido aceptada en juicios de esta naturaleza, era deber de cada demandante demostrar sus actos de posesión con ánimo de señor y dueño, aportando testigos directos de su posesión, que conocieran los hechos por percepción directa y no por referencias de los mismos demandantes, pues no pasa por alto el despacho que los propios actores testificaron a favor de sus iguales, les faltó allegar recibos de pago, fotografías o declaraciones de aquellas personas que intervinieron en las mejoras realizadas sobre los predios. No debe olvidarse que un poseedor con ánimo de señor y dueño, debe llevar un control estricto de sus actos de posesión en relación con su predio, guardando todo documento que dé cuenta de una mejora, recolectando la información por todos los años requeridos por la ley para adquirir el dominio, y demostrando la publicidad con testigos idóneos que puedan ofrecer la certeza de que tienen percepción y conocimiento directo, de tal forma que no haya ninguna duda entre la posesión y la mera tenencia.

4. En efecto, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales para que los demandantes obtengan la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto, se reitera, no se acreditó la posesión exclusiva y excluyente ni mucho menos el lapso mínimo que le permitiera alegar aquella. De modo que es inevitable negar las pretensiones de la demanda, terminar este litigio, cancelar las cautelas decretadas y archivar el expediente, sin que haya condena costas por la falta de oposición del extremo pasivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03- 002-2011-00145-01

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Norberto Español Vargas, José Wilson González Quiroga, Yolima Solano Ramos, José Agustín García Alvarado y Angelino Ortega Jiménez contra Sociedad Tabare Ltda. y personas, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dff3c7cf858894efb4a12e150ba8a7da14d9804163d19946eea0b88eecff32e

Documento generado en 29/09/2021 05:25:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103006-2014-00318-00
Clase: Divisorio

Para todos los efectos, se deberá correr traslado del avalúo del predio, por el lapso de tres días, de conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso, el cual según lo ordenado en el numeral 4 de la norma en mención ascenderá al rublo de \$460´011.000,00 M/cte.

Reconocer personería judicial a la Dra. NIRSA MORALES GALEANO en razón del poder arrimado y otorgado por la demandante, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho a fin de resolver sobre la solicitud de fijar fecha de remate.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a55a336e35b6e91e7a04aeaa5e3f49fbade077a4e9622b1fe42b9a7233adb0e

Documento generado en 29/09/2021 02:37:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310307-2014-00331-00
Clase: Pertenencia

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el art. 286 del CGP y lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 1579 de 2012, este despacho dispone:

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia datada 27 de septiembre de 2018 así:

PRIMERO: DECLARAR que Henry Lombana Villaraga y Carlos Alberto Cano Cano adquirieron, por vía de la prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la Diagonal 62 Sur No. 55 – 54 apto 205 agrupación de vivienda Candelaria la Nueva 1 Sector III etapa lote 3 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50S-760860, cuyos linderos son: NORESTE: en líneas fraccionadas de dos metros ochenta y cinco centímetros (2.85mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros ochenta y cinco centímetros (2.85mts), quince centímetros (0.15mts) y dos metros ochenta y cinco centímetros (2.85mts), con vacío sobre zona verde de cesión al Distrito especial, muro fachadas y columnas estructurales comunes al medio, en treinta centímetros (0.30mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45mtras), cuarenta y cinco centímetros (0.45mts) y treinta centímetros (0.30mts) con columnas estructurales comunes. NOROESTE: en tres metros setenta centímetros (3.70mts) con vacío zona verde y circulación peatonal común y en parte con escaleras comunes muro y columna estructural comunes al medio; en quince centímetros (0.15mts) y dos metros noventa y cinco centímetros (2.95mts), con hall común y vacío sobre cubierta común muro y columnas comunes al medio; en cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), en cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), en cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), en cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), quince centímetros (0.15mts), quince centímetros (0.15mts), con columnas estructurales comunes, en sesenta centímetros (0.70mts), con ducto muro común al medio. SURESTE: En líneas fraccionadas de dos metros noventa centímetros (2.90mts), quince centímetros (0.15mts) y dos metros noventa y cinco centímetros (2.95mts), con el apartamento numero doscientos cuatro (204) muro y columnas estructurales comunes al medio, en cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), quince centímetros (0.15mts) columnas estructurales comunes en setenta centímetros (0.70mts), con ducto muro común al medio, en un metro y en parte con columna común. SUROESTE: En líneas fraccionadas de dos metros ochenta y cinco centímetros (2.85mts), quince centímetros (0.15mts), ochenta centímetros (0.80mtras), cincuenta y cinco centímetros (0.55mts), un metro cincuenta centímetros (1.50mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros ochenta y cinco centímetros (2.85mts) con vacío sobre la diagonal sesenta y dos sur (62 sur) de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, muros, fachadas, columnas estructurales y

ducto comunes al medio, en treinta centímetros (0.30mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45mts),, cuarenta y cinco centímetros (0.45mts) y treinta centímetros (0.30mts), con columnas estructurales comunes. CENIT: con placa común que lo separa del tercer piso, NADIR: con placa común que lo separa del primer piso. CON UN AREA DE 54.80 MTS 2.

En lo demás permanezca incólume.

Por secretaria elabórese nuevamente los oficios ordenados en los numerales dos y tres de la sentencia en mención y a costa de la parte interesada expídanse las copias necesarias para el registro de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a687d6ad384a973b2eadc7f5b0befacc318bc5630fd3658a8e95683e801d58

Documento generado en 29/09/2021 02:34:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310306-2014-00373-00
Clase: Pertenencia

En atención al escrito que antecede, por secretaria elabórense y envíense los oficios ordenados en audiencia del 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29dd2885f535ad0178a2688a55b8b4e30a645e9a46f132dcbecc92fcd0a2956e

Documento generado en 29/09/2021 02:34:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2014-00440-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en auto inadmisorio de fecha 18 de agosto de 2021. Así las cosas, este despacho dispone:

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4b88312e1faf1dd697f24fd8758cc7aa4778a83266caf83c0f1173b7e50688

Documento generado en 29/09/2021 02:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2014-00644-00
Clase: Verbal- Ejecutivo a continuación.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 21 de abril de 2021, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 15 de septiembre de 2020.

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial del ejecutante, y por darse los supuestos del art. 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Por secretaria emítase un informe de títulos actualizado.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ab85f84fe52e20099a840831fd1c1e1fe207b67a59aee777a98823ddf865f3

Documento generado en 29/09/2021 02:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2014-0769-00
Clase: Divisorio.

Revisada la documental allegada, se observa que el registro civil de nacimiento de la señora Nohema Esther Pinedo Ruiz es ilegible precisamente en la parte donde menciona quien es la madre, razón por la cual, se requiere al togado para que en el término de tres (3) días allegue copia de tal documento donde sea posible leer toda la información del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f0b5398386616317b4072a4c9e8c66a34678edaa48b66a366b0e4154ce025b

Documento generado en 29/09/2021 02:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00932-00
Clase: Ejecutivo

TÉNGASE en cuenta que la curadora LUZ DANIELA MARINEZ BLANCO, se notificó de la presente acción en representación de los herederos indeterminados del señor Carlos Julio Mendoza Acosta (q.e.p.d.) y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito. Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23de60cb372a72c63c5f477bbc0fe6c1a99fba0484579bee0c696e91939d9650

Documento generado en 29/09/2021 02:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-005-2015-00060-00
Clase: Ejecutivo

De la nulidad planteada por el demandado JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, deberá correrse traslado a los interesados en este trámite por el lapso de (3) tres días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af77d1d4954e25a6ad4ac68d446ad57622326d5029520568a1ab5710317be6b

Documento generado en 29/09/2021 02:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103020-2015-00078-00
Clase: Ejecutivo

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día trece (13) del mes de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 03 de junio de 2021. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la cuentas rendidas por la secuestre.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29588b008ad5ddadbd2a214ca2392857127e774128a394a96fe44c571758157

Documento generado en 29/09/2021 02:37:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2015-00165-00
Clase: Ejecutivo

Previo a ordenar la aprehensión del rodante de placas FUL-423, se requiere a la parte ejecutante a fin de que señale la dirección y nombre del parqueadero en el cual se depositará el automotor una vez sea capturado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4ef76c8700a3424591fe7b6f0e2aa13bf7c00ece5d0d23546aae9bd87cd8ed

Documento generado en 29/09/2021 02:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00464-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" en contra de LUIS FERNANDO DÍAZ GARAVITO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01589613871449

1. Por la suma de \$ 1.496.890.00 mcte, correspondiente al valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde febrero hasta julio de 2021.
2. Por la suma de \$ 8.392.874,2 mcte, correspondiente al valor de los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas desde febrero hasta julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital de cada cuota y que suma el valor cobrado en el numeral primero.
4. Por la suma de \$159.373.360,9 mcte, correspondiente al capital acelerado representado en el pagare en mención.
5. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50N-20727515.

Por Secretaría, Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES abogado representante de la firma INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.-INVERST S.A.S. como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65000940642634836853eede39d131401af1e46ac4275f790c3059e5be85b4da

Documento generado en 29/09/2021 02:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00467-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de YACQUELINE CEQUERA SUÁREZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119046864.

1. Por la suma de \$3.060.088,17 pesos mcte, correspondiente al valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde marzo hasta junio de 2021.
2. Por la suma de \$ 5.589.759,31 pesos mcte, correspondiente al valor de los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas desde marzo hasta junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital de cada cuota y que suma el valor cobrado en el numeral primero.
4. Por la suma de \$143.601.931,51 Pesos mcte, correspondiente al capital acelerado representado en el pagare en mención.
5. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

PAGARÉ No. 202300001563.

1. Por la suma de \$ 685.591,60 pesos mcte, correspondiente al valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas de mayo a junio de 2021.
2. Por la suma de \$1.513.574,48 pesos mcte, correspondiente al valor de los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas de mayo a junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital de cada cuota y que suma el valor cobrado en el numeral primero.

4. Por la suma de \$ 96.286.394,59 Pesos mcte, correspondiente al capital acelerado representado en el pagare en mención.

5. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50C-178702.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4992b110029b74f147183746a795be1c9bb0a8d2bc95389075ba04726af0f0e6

Documento generado en 29/09/2021 02:31:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00468-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble y/o cuota parte de propiedad del demandado HENRY ZAPATA, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-396280 y 280-106392. OFÍCIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
2. Previo a decretar la medida cautelar solicitada respecto de las entidades bancarias y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que posea el demandado, por secretaria ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.) OFÍCIESE.
3. Se niega la solicitud de oficiar al ADRES administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud como quiera que dicha información la puede obtener por medio de internet

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f935cb21c2c27b3593237e9ab907b76dbb18cdc78fd4bf4963830ffecb6c37

Documento generado en 29/09/2021 02:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00468-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ANA JEANNETH ESCOBAR BERMÚDEZ en contra de OSCAR ARIEL ZAPATA RUIZ, DIANA LUCIA QUIMBAYO CORTÉS y HENRY ZAPATA por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SEDE 109

1. Por la suma de \$ 57'720.000.00 mcte, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde diciembre de 2020 hasta agosto de 2021.

2. Por la suma de \$ 19'500.000.00 mcte, correspondiente a la clausula penal establecida en el contrato.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SEDE MODELIA

1. Por la suma de \$ 56'050.000.00 mcte, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde diciembre de 2020 hasta agosto de 2021.

2. Por la suma de \$ 19'500.000.00 mcte, correspondiente a la clausula penal establecida en el contrato.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SEDE 170

1. Por la suma de \$ 91'350.000.00 mcte, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde diciembre de 2020 hasta agosto de 2021.

2. Por la suma de \$ 31'500.000.00 mcte, correspondiente a la clausula penal establecida en el contrato.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SEDE CHÍA

1. Por la suma de \$ 71'800.000.00 mcte, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde diciembre de 2020 hasta agosto de 2021.

2. Por la suma de \$ 25'500.000.00 mcte, correspondiente a la clausula penal establecida en el contrato.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

207f6e7a71b0018da1c02dcc2d208711b802392ad4602c5ef1cb6d95863eba9f

Documento generado en 29/09/2021 02:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00469-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en contra de CAMPO ELÍAS BARRERO PÉREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-444824 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. EDGARDO VILLAMIL QUINTERO de conformidad al mandato otorgado por el demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b58d82dd068538db7ef07e3a217ef66c8910133bc93306b8b3ebfc8d7451deb

Documento generado en 29/09/2021 02:31:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-000540-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor EDWIN FERNEY MAYORGA LEÓN solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. En consecuencia, solicitó se ordene al despacho accionado declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 2020-1049 después del mandamiento de pago por indebida notificación, así como también se ponga en conocimiento de las autoridades penales y disciplinarias las actuaciones del demandante del referido proceso en cuanto a la falta de la verdad al momento de poner en conocimiento las direcciones de notificaciones de este como demandado..

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Laboró en CENCOSUD JUMBO de abril de 2012 hasta septiembre de 2018 como auxiliar de pescadería y luego como jefe de sección

Estando afiliado a FONCENCOSUD adquirió algunos prestamos por libranza, retirado de la compañía nunca recibió estados de cuenta de la obligación, ni requerimientos de pago por parte de la entidad, hasta el 3 de febrero de 2021 que recibió un correo electrónico donde lo requerían para el pago de las acreencias.

Procedió a comunicarse de manera inmediata con Foncencosud al número fijo donde no logro comunicación, luego realizó llamadas a un número celular donde se puso en contacto con Sindy Carolina Perdomo quien le manifestó que debía entenderse con la casa de Cobranzas Legal Segura S.A.S.

Al mismo tiempo y de manera coincidencial se enteró de la existencia del proceso No 2020-1049 cursante en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá, del que desconoce su demandante, escrito de demanda y sobre todo del que no ha sido notificado en debida forma, lo que le ha impedido su derecho a la defensa.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 21 de septiembre del año cursante, se admitió la tutela, vinculando a CENCOSUD JUMBO, FENCENCOSUD, COBRANZA LEGAL SEGURA F.C S.A. y se dio traslado al accionado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que no vulneró los derechos fundamentales del censor, puesto que dentro del proceso 2020-1049 el demandante allegó las constancias de notificación al ejecutado con resultado negativo, procediendo de manera correcta el 3 de septiembre de 2021, con el registro nacional de emplazados a través de los medios dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (TYBA), término que fenecerá hasta el 8 de octubre de los corrientes, lo que indica que el señor Mayorga aun cuenta con el lapso de tiempo para hacerse parte, pagar y/o contestar la demanda proponiendo excepciones y solicitando las pruebas que considere.

3. FONCENCOSUD se opuso a todas las pretensiones del accionante, como quiera que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental y se ha cumplido en derecho con todos los rituales correspondientes a la notificación al aquí accionante como demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

4. CENCOSUD COLOMBIA S.A. solicitó se declare la improcedencia de la presente acción y ser desvinculado de la misma, ya que no ha afectado los derechos fundamentales del actor.

5. COBRANZA LEGAL SEGURA F.C S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al principio de la subsidiariedad que rige al amparo, la Corte Constitucional, en sentencia T-375 de 2018, señaló que:

(...) conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo, ese presupuesto debe analizarse en cada caso concreto, por cuanto, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial al alcance del interesado, existen dos excepciones que justifican la procedencia de esta herramienta residual, a saber:

*(...) (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (Ibidem; sombreado en el texto original).*

3. En este asunto, de entrada se advierte la improcedencia de la salvaguarda constitucional impetrada, debido a que las inconformidades del accionante se enfocan en la posible nulidad presentada dentro del proceso 2020-1049 cursante en el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por indebida notificación; pretensión que no es objeto de resolución mediante acción de tutela, máxime, cuando el incidente ni siquiera ha sido interpuesto en el despacho donde se dirime el conflicto principal.

Entonces, a todas luces se vislumbra que existen otros mecanismos de defensa a los que el quejoso puede acudir con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, los cuales deben ser dirimidos por medio de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, esto es, la imposición del incidente de nulidad dentro del proceso, no sin antes, hacerse parte en el litigio, pues como consta en los hechos de la tutela, el actor no ha comparecido al juzgado con el fin de notificarse, lo que bien puede hacer en la Carrera 10 N° 14-30 Piso 6° EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA, comunicándose telefónicamente al número 3429529 o por correo electrónico j07pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sumado a lo anterior, de la contestación allegada por el despacho denunciado, se extrae que aún no se ha tenido por notificado al señor Mayorga en el proceso que cursa en su contra, ya que de manera acuciosa el 22 de septiembre hogaño, el juzgado remitió la notificación al correo electrónico informado por el actor en la presente acción, venciéndose el término para que pague y/o conteste la demanda proponiendo excepciones y solicitando pruebas, hasta el 8 de octubre del año en curso.

Bajo esta perspectiva, es claro que el quejoso no ha hecho uso de las herramientas ordinarias que tiene a su alcance, por lo tanto, es ostensible que esta persona tiene a su disposición mecanismos de protección judiciales, idóneos y eficaces para procurar la defensa de sus derechos, a través de los cuales pueden obtener lo aquí pretendido, esto es, una decisión frente a la posible nulidad invocada por indebida notificación. En ese sentido, es pertinente destacar que la acción de tutela no puede convertirse en una vía alterna o paralela a las ordinarias para resolver el conflicto propuesto por los actores.

Sumado a lo anterior, tampoco se abre paso a la procedencia transitoria de la salvaguarda constitucional, puesto que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no se advierte que (i) exista un daño inminente e irreparable del que los accionantes sean sujetos pasivos, (ii) la gravedad de ese menoscabo material o moral, (iii) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (iv) la impostergabilidad de la tutela.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron las condiciones para la procedencia del amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c5081025746d75a97e4dcab87c91bfaaf52b51ed7611b60c705e4547568919

Documento generado en 29/09/2021 02:03:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00557-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CELIMO JAIRO LOZANO, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05a380ed3ed619afa25a6e2eecffecddc9f4cce5834b650ef0abacaca45459b

Documento generado en 28/09/2021 05:32:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2014-00162-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por ROSMIRA MEDIMA PEÑA, arrimado al expediente el pasado 27 de septiembre de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f540a716851dcecb82d80b63b7a13503797ec3260dfba218215cecc2ace88ebd

Documento generado en 29/09/2021 02:10:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: John Scott Fitzke

Demandados: Herederos indeterminados de Gerardo Ernesto Aragón Villafañe

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2014-00249-00

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. John Scott Fitzke por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de Herederos indeterminados de Gerardo Ernesto Aragón Villafañe y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga al demandante como dueño del *“inmueble de la calle 37 No. 15-57 de esta Ciudad”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción ordinaria de dominio el predio que se encuentra ubicado en la calle 37 No. 15-57 de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-85794 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el señor Gerardo Ernesto Aragón Villafañe nombró como único heredero al demandante, por medio de documento que no cumple las formalidades para tenerse como un testamento, el legajo data del mes de diciembre de 2000.

1.2.2 Que Gerardo Aragón Villafañe, falleció el 8 de enero de 2001, tal y como se prueba con el registro civil de defunción aportado a la acción.

1.2.3 Que para la fecha de radicación de la acción se cumple el lapso prescriptivo adquisitivo de dominio de 10 años, del cual trata la norma para este tipo de bienes.

1.2.4 Que desde la fecha de defunción de Aragón Villafañe, el actor ha tenido la posesión pacífica, pública e ininterrumpida, realizando mejoras en el predio, construcciones, pagando servicios públicos, habitando el mismo junto a su familia.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 08 de octubre de 2014, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda ordinaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”*.

2.2. Según la anotación No. 08 del Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de usucapión la demanda se inscribió el 07 de mayo de 2015.

2.3 El 14 de enero de 2016 se nombró curador Ad-litem a las personas indeterminada y el 26 de abril del 2017, y una vez se hicieron las publicaciones pertinentes, se le nombró defensor de oficio a los herederos indeterminados de GERARDO ERNESTO ARAGÓN VILLAFÑE, por ende, la abogada Luz Adriana Rico, se posesionó del encargo encomendado el auto del 22 de enero de 2019, providencia en la cual se recalcó la labor a cumplir.

2.4 Por medio de auto fechado 13 de junio de 2019 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.5 Las fotografías y los emplazamientos realizados al interior del trámite se incluyeron en el registro nacional de procesos de pertenencia según consta a folios 101 al 102 de este expediente.

2.6 Mediante auto del 15 de febrero de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, fijando fecha para la realización de la inspección judicial y la diligencia de que trata los Artículos 373 y 375 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito..

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la

legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que JOHN SCOTT FITZKE es el poseedor material del inmueble que se identifica con la nomenclatura urbana Calle 37 No. 15-57 de esta ciudad y que se identifica con la matrícula inmobiliaria es No. 50C-85794, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinó e identificó ese objeto.

3.1 Como medios de convicción, se aportaron pruebas documentales con la radicación de la demanda, tales como recibos de impuestos de los años 2014¹, 2013², 2012³, 2011⁴, 2010⁵, 2009⁶, 2008⁷, 2007⁸, 2006⁹, 2005¹⁰, 2004¹¹, 2003¹², 2002¹³, 2001¹⁴, 2000¹⁵, registro civil de defunción del señor Aragón Villafañe y manuscrito obrante a folio 24.

De los testimonios rendidos en el pleito, se tiene que la señora MARÍA STHER GALVIS, manifestó que no tiene ningún vínculo con las partes del litigio, que conoció al maestro Aragón en el año 69, siendo profesor en la Universidad Jorge Tadeo Lozano y que en el año 78 lo volvió a encontrar cuando ella ingreso al cuerpo de artes de la Universidad Nacional, aseguró que desde el fallecimiento de Villafañe el demandante quedó en la casa como dueño, señaló ser del actor a quien siempre ha conocido habitando en esa vivienda, siempre tuvo la idea que la casa era de ellos dos, sin embargo, al demandante lo tiene como poseedor del predio y aseguró que conoció una carta manuscrita donde Gerardo le dejó al demandante todos sus bienes, afirmó que el fallecido y el interesado compartían gastos, pero desde la ausencia de Gerardo es John quien responde por los gastos, servicios públicos e impuestos del predio, luego, informó que conoce que el predio al ser una casa de preservación, no se le puede realizar ninguna modificación en su estructura, por lo que el demandante es quien se encarga de su conservación y del mantenimiento de los jardines, sin que tenga conocimiento que alguien le hubiere ido a reclamar mejor derecho, al punto que señaló que la familia del difunto también lo tiene como dueño del bien.”

A su turno el señor Hernando Sánchez Moreno manifestó que: no tiene ningún vínculo con las partes del litigio, que lo que le consta es porque es vecino de la propiedad de John, aseguró que él vive en el sector porque allí se residenció su familia, recordó que en el año 1976 Gerardo y John llegaron al predio, son conocidos desde tal data, amigos y vecinos, y que luego de la muerte de Gerardo, le consta que John

¹ Folio 2.

² Folio 3.

³ Folio 4.

⁴ Folio 6.

⁵ Folio 6ª.

⁶ Folio 7.

⁷ Folio 8.

⁸ Folio 9.

⁹ Folio 10.

¹⁰ Folio 11.

¹¹ Folio 12.

¹² Folio 13.

¹³ Folio 14.

¹⁴ Folio 15.

¹⁵ Folio 16.

es quien cuida y habita la propiedad, asegurando que es difícil mantener un bien de ese tipo porque es de aquellos denominables de conservación; luego, informó que nadie le ha ido a perturbar o molestar en la posesión al demandante, y que en la casa solo ha habitado John únicamente desde la muerte de Gerardo.

Finalmente el señor DAVID CAMARGO RODRIGUEZ, indicó a la diligencia que: trabaja para el señor John, desde el 6 de febrero de 2005, haciendo arreglos a la casa, en temas de jardinería, cambio de tejados, retoques de pintura arreglos de electricidad y plomería, que quien le cancela su salario por el trabajo de mantenimiento y conservación del inmueble es el señor John; que le consta que el demandante es quien paga los servicios públicos del predio, como los impuestos, que desde que conoce al actor siempre ha habitado él únicamente el predio, ya que no conoció al demandado. Por último, afirmó que ningún tercero le ha reclamado mejor derecho, sin que don John se hubiera ido de la casa en algún momento.”

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen al demandante como poseedor del predio, quien se encarga del pago de impuestos y de realizar los arreglos necesarios de aquel, coincidiendo en qué no le ha podido realizar mejoras por la calidad especial del predio, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún ciudadano o interesado les ha reclamado mejor derecho al pretendiente por pertenencia del inmueble, demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

4. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Pues a pesar de que el mismo es catalogado como bien de interés cultural, según lo reportado por la auxiliar de a justicia en su labor, tal categoría no lo excluye ni niega la posibilidad de realizar sobre estos inmuebles actos tendientes a transferir el dominio, ello bajo las disposiciones Distritales vigentes, Decreto 560 de 2018 *“Por medio del cual se define la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones”*.

En síntesis, el predio objeto de usucapión, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz.

5. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un predio urbano, ubicado en la Calle 37 No. 15-57, Barrio Teusaquillo, Localidad No. 13 Teusaquillo y Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 85794, cuya área es de 138 metros cuadrados aproximadamente, de la que construida es de 342.36 metros cuadrados. En aquel trabajo se tuvo los siguientes linderos *“POR EL NORTE: Con la calle treinta y siete (Cl. 37), en extensión de Doce metros (12 Mts). POR EL SUR: En Doce metros cero cinco centímetros (12.05 Mts), con el lote número siete (7) de la manzana E de la urbanización La Magdalena, el cual fue de María Espinosa de Vargas. POR EL ORIENTE: En Veintiséis metros cero nueve centímetros (26.09 Mts), con lote de propiedad de Roberto Gómez Q. POR EL OCCIDENTE: Con casa de propiedad de Mercedes Velásquez de Salazar, en Veintisiete metros con veinte centímetros (27.20 Mts).”*

En esta misma línea en la diligencia de inspección judicial, se estableció que el predio objeto de la demanda cuenta con los siguientes linderos *“POR EL NORTE: Con la calle treinta y siete (Cl. 37), en extensión de Doce metros (12 Mts). POR EL SUR: En Doce metros cero cinco centímetros (12.05 Mts), con el lote número siete (7) de la manzana E de la urbanización La Magdalena, el cual fue de María Espinosa de Vargas. POR EL ORIENTE: En Veintiséis metros cero nueve centímetros (26.09 Mts), con lote de propiedad de Roberto Gómez Q. POR EL OCCIDENTE: Con casa de propiedad de Mercedes Velásquez de Salazar, en Veintisiete metros con veinte centímetros (27.20 Mts).”*

Los linderos especiales descritos en el trabajo pericial y los que se tomaron en la inspección judicial concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda, los cuales concuerdan con los fijados en el folio de matrícula inmobiliaria del predio¹⁶.

6. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que inscriba esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 8579.

¹⁶ Folio 21 y siguientes

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a **JOHN SCOTT FITZKE** pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio ubicado en la Calle 37 No. 15-57, Barrio Teusaquillo, Localidad No. 13 Teusaquillo y Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 85794, con los siguientes linderos y características:

Área es de 138 metros cuadrados aproximadamente, de la que construida es de 342.36 metros cuadrados. En aquel trabajo se tuvo los siguientes linderos *“POR EL NORTE: Con la calle treinta y siete (Cl. 37), en extensión de Doce metros (12 Mts). POR EL SUR: En Doce metros cero cinco centímetros (12.05 Mts), con el lote número siete (7) de la manzana E de la urbanización La Magdalena, el cual fue de María Espinosa de Vargas. POR EL ORIENTE: En Veintiséis metros cero nueve centímetros (26.09 Mts), con lote de propiedad de Roberto Gómez Q. POR EL OCCIDENTE: Con casa de propiedad de Mercedes Velásquez de Salazar, en Veintisiete metros con veinte centímetros (27.20 Mts).”*

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-85794, ofíciase.

TERCERO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ae486011ed6af215d7908822d62d1a4ee1c9b7e409781928fee53e6eb074

Documento generado en 29/09/2021 07:44:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Recusación No. 110014003006-2017-00292-03

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fcd1200fdf32d9a953110d037ce4bd6fe7025c4396a41249eea7f8f2f34777

Documento generado en 28/09/2021 07:13:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 85-2021-00918-01

Sería del caso, entrar a resolver sobre la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, en cuanto se advierte, que la entidad vinculada solicitó la declaratoria de la nulidad por indebida notificación, sobre la cual a la fecha de esta determinación el Juzgado Municipal, no realizó manifestación alguna, pues en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, solo se procedió a tramitar la impugnación al fallo del 20 de septiembre del mismo año.

Así las cosas, se deberá abstener de avocar conocimiento esta sede judicial al respecto de la impugnación presentada por la entidad vinculada en el trámite de tutela de la referencia, hasta tanto no se resuelva la nulidad que esta incoada en el mismo escrito de impugnación, de lo dicho la H. Corte Constitucional refirió que;

“...La Corte ha precisado que las nulidades en los trámites de tutela pueden presentarse antes y después del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión. Ello advierte dos momentos procesales diferentes en donde la autoridad judicial competente puede incurrir en acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso de una de las partes o de los terceros interesados en el caso. El inciso 2º del artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, permite que las partes y los terceros intervinientes aleguen la nulidad del proceso antes de la expedición del fallo, hipótesis que se activa cuando se produce una violación al derecho al debido proceso. En su jurisprudencia, la Corte ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia...”¹

Es importante resaltar, que cuando se ejerce la acción constitucional, el juez de tutela debe desplegar la actividad procesal que resulte necesaria y que esté a su alcance para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, toda vez que la Constitución Política le ha confiado su protección y garantía

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar al Juez del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá el tramitar y resolver de fondo la nulidad interpuesta por la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. el cual tiene como sustento una indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela.

¹ Sentencia SU439/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

SEGUNDO. Ordenar al Juez a-quo, que una vez se resuelva la nulidad planteada, se remita la impugnación abonada a este despacho para su trámite, siempre y cuando a esto hubiere lugar.

TERCERO. Ordénese la devolución del expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes y notifíquese de esta decisión a las partes intervinientes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701d3e2783032ecfaa54d0e3b4deb81cb5423458dec89469d23780b93f909557

Documento generado en 28/09/2021 05:34:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-1996-6800-00
Clase: Ejecutivo

La solicitud allegada por la demandante María Gladys Cabrera, no se tramitara, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, *“nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito...”*, lo que indica que, sin que la mentada demandante haya cumplido con la carga de acreditar la calidad de ostentar el título de profesional del derecho o haya conferido poder a uno si acreditado, no podrá ser escuchada.

No obstante lo mencionado, se le pone de presente que cuenta con la posibilidad de revocar el poder al togado que llevaba el trámite y conferirle poder a uno nuevo que cumpla con sus expectativas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be588a1ad71058c7f97f14c33ea3bca6225c47d4414d949a7ff7b435c6fb5ff6

Documento generado en 29/09/2021 02:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131005-2000-1387-00
Clase: Hipotecario.

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 317 del CGP.

Para todos los efectos, se deberá correr traslado del avalúo de los predios, por el lapso de tres días, de conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso, el cual según lo ordenado en el numeral 4 de la norma en mención ascenderá al rublo de \$499'056.000,00 M/cte para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20077644, \$23.538.000 para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20077698 Y \$23.538.000 para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20077699.

Por secretaria córrase traslado de que trata el art. 446 del CGP a la liquidación de cerdito presentada.

Una vez se decida sobre los avalúos y la liquidación del crédito, se resolverá la solicitud de adjudicación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b8bb25d470e06b18bf616d792722ae93dd765e1d0c27d4c2818001d82112d42
Documento generado en 29/09/2021 02:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2003-5056-00
Clase: Pertenencia.

En atención al escrito que antecede y si lo pretendido por el demandante es que se le conceda el amparo de pobreza, deberá presentar tal solicitud de conformidad con lo normado en el art. 151 del CGP, de lo contrario no podrá accederse a tal solicitud.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de agosto de 2021, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6222a909cc466412f4fd8acda47cf1962a700c3604c83cf10bad5ef811353eda

Documento generado en 29/09/2021 02:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030005-2007-00272-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que los auxiliares de la justicia designados en proveído datado 20 de mayo de 2021 no se posesionaron del cargo, se relevan del mismo y en su lugar se designa a JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, a fin de que rinda la experticia conjuntamente con el señor FERNANDO GUZMAN BARRAGAN¹ perito de la lista de auxiliares de la justicia LIBRESE TELEGRAMA.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbfc42f975b8aef4195d25b87f7ca0b4b8980d7cab9aff92bd31f0060d56076

Documento generado en 29/09/2021 02:34:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1. guzmanferna9@gmail.com guzmanferna9@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001310304-2008-0573-00
Clase: Divisorio

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día veintidós del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 15 de noviembre de 2021. Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a4c2d49aa33082fcf10dfbe40182599481748feebde0921fd927b59b47562f

Documento generado en 29/09/2021 02:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131023-2008-0670-00
Clase: Ordinario .

Previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No 98 del 30 de enero de 2020 dirigido al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y retirado el 11 de febrero del mismo año, como quiera que dentro del plenario no obra respuesta del juzgado ni constancia de radicación de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba818e8ced879f1e6006499b4c51fd0a18b4362966c0e5b5c21157937568731

Documento generado en 29/09/2021 02:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131003-2009-00030-00
Clase: Ejecutivo

Por secretaria procédase a remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, por cumplir con los presupuestos para ello y cumpliendo con todas las ritualidades del caso, de existir dineros consignados a favor de este despacho, déjense a disposición de la Secretaría común de Ejecución.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b20ded1fd730fab46956a039dcff6c4135289bfe63998e46a5fbe302c90637

Documento generado en 29/09/2021 02:37:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131011-2009-0079-00
Clase: Ordinario.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 16 de abril de 2021, mediante el cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 30 de abril 2020.

Por secretaria elabórese y entréguese los títulos consignados para el presente asunto, por la suma de \$138'651.769 a la parte demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA y/o su apoderado de contar con facultad expresa de recibir.

Practíquese la liquidación de costas ordenada en el numeral quinto de la mentada sentencia. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6b1cb4059555a3e666a54e9df9d3303c2afa3d7be1acd0d258174d00faca58

Documento generado en 29/09/2021 02:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2009-00482-00
Clase: Restitución

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por Sergio Estevan Castiblanco Cristancho como representante legal de la sociedad de almacenamiento de vehículos por embargo la principal SAS, donde indica la ubicación actual del vehículo identificado con placa SWO-242.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174023d8a62d75705580250fbe621df6bd4a598eb02ac5b403bf5576b243f6

Documento generado en 29/09/2021 02:37:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Ramón Elías Dorado Triviño.

Demandados: Manuel Gil Rojas y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2009-00513-00

Procede el Despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. El ciudadano Ramón Elías Dorado Triviño por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra Manuel Gil Rojas y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga al demandante como dueño del *“inmueble ubicado en la diagonal 87 Bis No. 77-54 de esta urbe”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se encuentra ubicado en la diagonal 87 Bis No. 77-54 lote 119 manzana catastral 005612004 y chip catastral AA063EZUZ y que hace parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-366504 lote de mayor extensión (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona centro (c) se ordene la apertura o segregación de una matrícula independiente al lote objeto de la demanda.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que ingresó al predio desde hace más de 20 años a la fecha de la radicación de la demanda.

1.2.2 Que el predio objeto de usucapión hace parte de la quinta parte de un globo de terreno urbano de mayor extensión, el cual tiene una superficie de 954.70 varas cuadradas, el cual se encuentra localizado en la urbanización Barrio París selección B del Municipio de Engativá- hoy Bogotá, lote marcado con el numero 119 según el plano protocolizado en la Notaria Segunda por medio de Escritura Pública No. 1971 y 1931.

1.2.3 Que el predio objeto de usucapión se encuentra alinderado así; NORTE; con el lote número ciento catorce (114), SUR; con calle de por medio, con parte del lote número cuarenta y ocho (48), OCCIDENTE; con el lote número ciento veinte (120), ORIENTE; con parte de ce <sic> número ciento dieciocho (118), como conta en la escritura pública número 3719 corrida en la Notaria Tercera del circulo notarial de Bogotá.

1.2.4 Que el actor ha poseído el predio objeto de la demanda de una manera pacífica, pública e ininterrumpida, ejerciendo actuaciones de señor y dueño, pagando impuestos, servicios públicos, defendido las perturbaciones de terceros y habitado con toda su familia.

1.2.5 Que por cumplir con el tiempo pertinente para solicitar como suyo el predio objeto de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones de la acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 6 de octubre de 2009, en el cual se indicó que se trataba de una *“Demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio”*.

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula respectiva según obra a folios, 22 al 30 del expediente, anotación 18.

2.3 Mediante auto del 11 de junio de 2010, se aclaró el trámite señalando que se debe corregir el auto de fecha 26 de abril de 2010, en el sentido de indicar que las publicaciones surtidas se hicieron sobre las personas indeterminadas, se tuvo que una vez nombrado el curador Ad-Litem aquel contestó la acción y no propuso excepciones de mérito alguna.

2.4 El 9 de noviembre de 2011 se ordenó el emplazamiento del demandado MANUEL GIL ROJAS, de conformidad a lo regulado en el Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

2.5 Por auto de fecha 9 de mayo de 2012 se nombró curador ad-litem del demandado MANUEL GIL ROJAS, quien se notificó del trámite el 25 de junio de 2012, y a su vez contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

2.6 En decisión de fecha 26 de septiembre de 2012 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, testimonios e inspección judicial.

2.7 Para el 16 de octubre de 2013 se dio por finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el lapso de 5 días.

2.8 El 26 de marzo de 2014, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite desde el auto admisorio de la demanda 6 de octubre de 2009 y se inadmitió la demanda.

2.9. El 26 de mayo de 2014, se admitió la demanda contra MANUEL GIL ROJAS, ALFONSO INFANTE CONTRERAS, JAIRO ENRIQUE SIERRA GUERRERO, LUIS ALFREDO SIERRA GUERRERO, MIRIAM JAELE MARTINEZ MORA, LUIS ANTONIO MARTINEZ CASALLAS, y ANA LAURA MORA MARTINEZ y personas indeterminadas.

2.10 Para el 12 de julio de 2016 se designó como curador ad-litem de las personas indeterminadas y de los demandados.

2.11 En providencia del 10 de julio de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.12 El 14 de septiembre de 2017 se corrió traslado del dictamen pericial rendido, por el lapso de tres días.

2.13 Por medio de decisión del 14 de junio de 2019 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.14 El registro del proceso el sistema – registro nacional de procesos de pertenencia- se dio tal y como se otea a folios 206 y 207 de este expediente.

2.15 Finalmente el 22 de enero de 2020, se fijó fecha para llevar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P., oportunidad en la cual se recepcionaron de testimonios, se practicó la inspección judicial, se escucharon alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-

2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que RAMÓN ELIAS DORADO TRIVIÑO, es poseedor material del predio ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura diagonal 87 Bis No. 77-54 – dirección principal - diagonal 88 D No. 82-60 de esta ciudad – nomenclatura secundaria, el cual hace parte del lote de mayor extensión del lote que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-366504, condición que ha ejercido de manera

pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinó e identificó ese objeto.

3.1. En efecto, en cuanto a los primeros dos requisitos se aportaron pruebas documentales, tales como, la escritura pública No. 3.719 del 20 de agosto de 1965, donde se protocolizó la sucesión de JESUS PINTO VALDEZ, en la que fue objeto el bien objeto de la demanda para su completa identificación.

De la prueba testimonial e interrogatorios de parte, decretados y recaudados se tiene que la señora GLADYS GUTIERREZ, quien cuenta con 66 años de edad, natural de Bogotá, vecina del demandante, le informó al Despacho que le llegó al barrio y conoció a don Ramon y a la señora Sandra con sus hijas, que ellos tenían un apartamento pequeño en el primer piso, aunque no sabe cómo llegó don Ramón ya que él ya habitaba el bien para cuando ella comenzó a vivir en el barrio; manifestó que conoce al demandante desde hace 31 años, quien ya estaba allí viviendo en el inmueble, que tiene a don Ramón como el encargado del pago de los servicios públicos e impuestos, dado que algunas veces los recibos llevan a su cosa y luego sabía que el actor los pagaba y porque entre la comunidad recolectan el pago del lote de mayor extensión y él es quien aporta la cuota parte pertinente del predio donde habita; luego, afirmó que el lote ha sido objeto de mejoras, pues cuando ella llegó la barrio era una casa de un piso con una habitación, pero que con el paso del tiempo el actor le hizo remodelaciones hasta llegar a lo observado en la audiencia, casi tres pisos, puntualizando que el demandante fue el encargado del pago de esas mejoras, lo que le consta porque algunas veces le pidió permiso para guardar materiales para la obra y a él es quien llegan preguntando los conductores de los camiones que llevaron el material. Por último, informó que nunca ha presenciado o tenido conocimiento que alguna persona le haya ido a reclamar por el predio a don Ramon y que éste lo ha habitado siempre con sus familia.

Por su parte, el demandante al ser interrogado por el despacho, explicó al Despacho que ingresó al predio y lo ha habitado por más de 32 años, por cuanto compró la posesión al dueño, al señor Inocencio Moreno, refiere que inicialmente solo tenía una habitación, un baño y cocina, pero luego, de la compra de la posesión, él comenzó a realizar las mejoras y construcciones poco a poco, indicó que él personalmente ha realizado la construcción y pagando la misma, adujo que él fue el encargado de la instalación de los servicios, porque el predio inicialmente no tenía servicios y que para vivir allí al comienzo era el vecino que le regalaba el agua, por

medio de una manguera, y la luz igual con una extensión, hasta que por su cuenta instaló los servicios en el año 95, refiere que nunca ha abandonado el bien, que nadie le ha venido a reclamar derecho alguno”

En conclusión, la tercera de manera general y sin duda tiene al demandante como poseedor del predio, quien se encarga del pago de impuestos y de realizar los arreglos necesarios de aquel, coincidiendo en qué le ha realizado mejoras, aunado asegura que ningún tercero o interesado le ha reclamado mejor derecho a la pretendiente por pertenencia del inmueble, demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

4. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz

5. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un predio urbano ubicado en la diagonal 87 Bis No. 77-54 de esta urbe lote 119 de la manzana catastral 005612004 y chip catastral AA063EZUZ y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-366504 lote, el cual cuenta con los siguientes linderos; NORTE; con el lote número ciento catorce (114), SUR; con calle de por medio, con parte del lote número cuarenta y ocho (48), OCCIDENTE; con el lote número ciento veinte (120), ORIENTE; con parte de ce <sic> número ciento dieciocho (118), como consta en la escritura pública número 3719 corrida en la Notaria Tercera del círculo notarial de Bogotá.

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda y para el momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, sin embargo, para más claridad aquellos deberán ser complementados, conforme las nomenclaturas actuales de los lotes colindantes, quedando así; NORTE; con el lote número ciento catorce (114) hoy inmueble de la calle 89 No. 84-13, SUR; con calle de por medio, con parte del lote número cuarenta y ocho (48), OCCIDENTE; con el lote número ciento veinte (120), ORIENTE; con parte del lote número ciento dieciocho (118), hoy inmueble de la diagonal 87 Bis No. 77-54 casa 1.

En esta misma línea se verificó el estado actual del inmueble y de que se compone su área construida, la dirección por nomenclatura urbana, los servicios públicos con los que contaba, las mejoras y la instalación de la valla.

6. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que inscriba esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-366504, y se ordenará a la Oficina de Registro citada para que proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral primero de este fallo, dado que el folio de la matrícula de mayor extensión hace parte de un círculo registral al que tendrá que pertenecer el nuevo folio de matrícula del predio que se segregará, de conformidad con la Ley 1579 de 2012 y el Decreto 2056 de 2014.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a RAMÓN ELÍAS DORADO TRIVIÑO pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio ubicado en la diagonal 87 Bis No. 77-54 de esta urbe lote 119, barrio Paris Gaitán, y que hace parte del lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria. 50C-366504, con los siguientes linderos y características.

Área de terreno de 632.40 M2, construida 427.98 M2, linderos, NORTE; con el lote número ciento catorce (114) hoy inmueble de la calle 89 No. 84-13, SUR; con calle de por medio, con parte del lote número cuarenta y ocho (48), OCCIDENTE; con el lote número ciento veinte (120), ORIENTE; con parte del lote número ciento dieciocho (118), hoy inmueble de la diagonal 87 Bis No. 77-54 casa 1. Manzana catastral 005612004 y chip catastral AA063EZUZ

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Bogotá- Zona Centro, inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-366504, ofíciase.

TERCERO: ORDENAR a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que, proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral primero de este fallo. Ofíciase.

CUARTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b095b0333340a4b4ffbde897f1d56dba77ea90103c33ecbda42d77a2f25cb700

Documento generado en 29/09/2021 06:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2010-00103-00
Clase: Pertenencia

Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado ALEJANDRO PARDO CORTES, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Déjese para archivar el presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0178794b1c4751e04dda1918e10d483a4452b92d771f215c852cc88bba2a714f

Documento generado en 29/09/2021 02:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131017-2010-0132-00
Clase: Divisorio.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 12 de marzo de 2021, mediante el cual confirmó el auto del 06 de febrero de 2020 proferido por este despacho.

Requíerese a la parte actora a fin de que acredite e pago de los honorarios definitivos al perito tal y como se le ordeno en proveído fechado 4 de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5c36971c91e45a3d9a142af38c3c92b7f233fd918439093e7f2daf43aba2d6

Documento generado en 29/09/2021 02:37:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2010-0372-00
Clase: Divisorio.

Como quiera que en proveído datado 28 de mayo de 2021 no se designó el secuestre correspondiente, se procede a nombrar a GRUPO INMOBILIARIO S.A. Por secretaria líbrense las comunicaciones informando que cuenta con el término de cinco (5) días para tomar posesión del cargo.

Así mismo, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el proveído 28 de mayo de 2021 respecto de la comunicación a la auxiliar XIOMARA LOZANO, informándole que la entrega deberá realizarla al secuestre aquí designado, so pena de librar despacho comisorio para la entrega. COMUNIQUESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93043412511566f5a131bf38055e16ebe93250784f5d37e7e9295c156c0865e

Documento generado en 29/09/2021 02:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131005-2011-0446-00
Clase: Restitución.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio que hizo el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed668b945f6016462d4c269616e84fd96d99e8089ab06fb773c65c97602b4d9

Documento generado en 29/09/2021 02:37:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-05-2011-00744-00
Clase: Expropiación

Revisado el expediente, se observa que la suma \$5´914.885 fue consignada al Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá como consta a folio 286, razón por la cual se ordena que por secretaria se oficie a dicho juzgado, con el fin de que se sirvan hacer la conversión del título a esta oficina y trasladen el proceso en la página del Banco Agrario, con el fin de lograr hacer el pago del dinero consignado en este despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6ffb6818df729c52aeed03d859af85c84bc6d788f6f7519beeb727df2a7e60

Documento generado en 29/09/2021 02:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001310017-2012-00322-00
Clase: Ordinario.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 3 de la sentencia datada 18 de febrero de 2020.

De otra parte y como quiera que en la mentada sentencia se negaron las pretensiones y se dio fin al litigio, este despacho dispone levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaria ofíciase.

Reconocer personería judicial a la Dra. ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES en razón del poder arrimado y otorgado por la entidad demandada SALUDCOOP, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ffaef06b8f610b82f2c16cf64d47a75b46929407a6baa4afdf4e0337626595

Documento generado en 29/09/2021 02:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-0351-00
Clase: Divisorio.

Téngase como heredero de la señora ANA JULIA VASQUEZ DE LARA (q.e.p.d.) al señor WILLIAM OSWALDO LARA VASQUEZ quien también falleció el 13 de agosto de 1990 como consta en el certificado de defunción adjunto, por lo que se tendrá como heredera de este a DIANA CECILIA LARA MÉNDEZ descendiente del fallecido.

Reconózcase personería a la Dra. CECILIA GUZMAN MARTINEZ como apoderada de DIANA CECILIA LARA MÉNDEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes de la devolución del despacho comisorio No. 12, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6306647d53db770baf81311d051a4507586f6d84b2523651ce2c27aa165cfc

Documento generado en 29/09/2021 02:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131007-2012-00480-00
Clase: Ordinario.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 09 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471ef326757e2886761c9d0997734d5970c66878c06fcdac28485055357d4a3b

Documento generado en 29/09/2021 02:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103011-2012-0589-00
Clase: Ordinario.

En razón a lo informado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a la UT SERVISALUD SAN JOSE a fin de que transcriba la historia clínica del señor Víctor Gutiérrez en lo que respeta a todo el año 2010, en los términos solicitados por el médico forense, esto es, cumpliendo los términos de la resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, lo anterior en el término de diez (10) días. OFÍCIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4521c0effd846bfc4f5f622e94b7c882250a256964b21bc27de43a562ae3eaa1

Documento generado en 29/09/2021 02:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2013-00427-00
Clase: Divisorio

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes por el lapso de tres (3) días del dictamen pericial que aportó la parte demandada a fin de determinar las mejoras.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a941a0eec4a88b151d6877c1723e42a275b3f8e87b33f72c2868cb35a41ba89b

Documento generado en 29/09/2021 02:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2013-00537-00
Clase: Expropiación

Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada ESTHER PINILLA SERRANO, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en este caso la terminación del contrato con la entidad demandante.

En firme el presente proveído archívense las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670746ade07beff772fadd7c68dadd086ec4c49261f4604f38e6be5a8c71fe3

Documento generado en 29/09/2021 02:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2005-0426-00
Clase: Divisorio

En atención al desistimiento total de las pretensiones arrimada por los demandantes MELQUIADES BONILLA VASQUEZ y SONIA PATRICIA BONILLA VASQUEZ, obrante a folio 483 de este expediente y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, PÓNGASE las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, OFÍCIESE.

CUARTO: CONDENAR en costas, a la actora tásense fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1'800.000.00 Mcte..LIQUÍDENSE

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70796ff13af5a3271c5865695fbc41390050236833d8565b067b8b29b3615624

Documento generado en 29/09/2021 02:39:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**